INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de investigación de paternidad, con radicado No. 2021-00204-00, interpuesta por el Comisario de Familia de Puerto Asís, en representación del menor J.S.J.V.[1], en contra de EIDER FABIAN MEJÍA CAICEDO. **Sírvase proveer.-**

DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 591

Puerto Asís, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00204-00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Comisaría de Familia de Puerto Asís
Demandado: Eider Fabián Mejía Caicedo

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de investigación de paternidad instaurada por el doctor Paulo Iván Luna Chaves, en su calidad de Comisario de Familia de Puerto Asís, quien actúa en representación del menor J.S.J.V., en contra del señor Eider Fabián Mejía Caicedo, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP- y Decreto 806 de 2020.

Es así, que, de la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, se deberá subsanar lo siguiente:

1. Debe aclararse si la Comisaría de Familia de Puerto Asís cuenta con la facultad para promover este tipo de asuntos, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 4840 de 2007 y el artículo 55 del Código General del Proceso.

2. El anexo correspondiente al registro civil de nacimiento del menor debe aportarse en mejor resolución pues se encuentra ilegible.

3. Deben informarse las respectivas direcciones físicas de las partes con más datos de ubicación, y/o sendas señas que identifiquen la vivienda, para que, de ser el caso, se pueda efectuar la notificación a través de servicio postal autorizado.

4. No se aportó dirección electrónica de notificaciones de la representante legal del menor. Debe indicarse a su vez la forma como la obtuvo con su respectivo soporte.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

[1] Siglas empleadas para proteger la identidad del menor

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA JULIA GÓMEZ ROMERO
Jueza